

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., inadmitase la anterior demanda a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que de este auto se haga se dé cumplimiento con lo dispuesto por numeral 1° del artículo 399 ibidem. Tenga en cuenta el demandante que la norma dispone que: *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro” y, en este caso, según el mismo demandante y consta en el certificado de tradición del predio materia de expropiación, sobre el bien existe una SERVIDUMBRE (derecho real) y además una HIPOTECA (derecho real), por lo que en ningún momento como se pretende por la actora deben ser vinculados como TERCEROS INTERESADOS, pues ello, contraría la Ley.

So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ